700

26 de enero de 1961.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P.R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 62
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMERCIO AL POR MAYOR Y ALMACENAJE PARA EL COMERCIO INTERESTATAL

Artículo I - Definición de la Industria

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenaje Para el Comercio Interestatal, según ésta se define a continuación:

La Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenaje para el Comercio Interestatal comprenderá: la venta al por mayor y almacenaje de artículos, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, ventas al por mayor, almacenaje y otras actividades de distribución, de intermediarios ('jobbers') importadores y exportadores, sucursales y oficinas de ventas de firmas manufactureras establecidas para la distribución al por mayor de productos manufacturados fuera de Puerto Rico, distribuidores a industriales, establecimientos de ventas por correo, corredores y agentes, y almacenes públicos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

La anterior definición se aplicará solamente a aquellas actividades comprendidas en la misma cuando estén cubiertas por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo.

No comprenderá, sin embargo: (1) las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y a almacenaje de productos manufacturados por sus patronos en Puerto Rico; ni (2) las actividades cubiertas por las definiciones de la Industria de Comunicaciones, de Servicios Públicos y de Transportación, de la Industria de Tabaco y de la Industria de Alimentos y Productos Relacionados que contienen las órdenes federales de salarios actualmente aplicables a dichas industrias.

Esta definición tampoco incluye a los empleados que trabajan en capacidad 'bona fide' como viajantes-vendedores.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor de $1.12 1/2 por todo trabajo o servicio cubierto por la definición.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el viernes 13 de enero de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el jueves 19 de enero de 1961 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el viernes 3 de febrero de 1961.